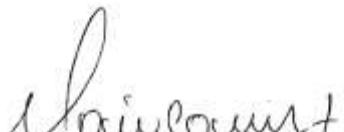


CONSTANCIA DE SECRETARIA: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL, Salamina, Caldas, una vez descorrido el término de emplazamiento y de publicidad de la valla, se allega nuevamente memorial mediante el cual se solicita por parte del apoderado del señor HERNANDO CARDONA GALLEG, se le corra traslado de las contestaciones a que haya lugar y se remita copia del expediente electrónico a su correo electrónico. Sírvase proveer.


MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA
SERETARIA

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA CON PERTENENCIA EN RECONVENCION
DEMANDANTE: HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ
REPRESENTANTE LEGAL: LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO
DEMANDADO: ROGELIO ARIAS TRUJILLO
RADICACIÓN: 2019-00203

Auto interlocutorio Nº 0153

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL



Salamina, Caldas, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a resolver el memorial allegado así:

Evaluando el contenido de la petición, la misma deberá negarse parcialmente, toda vez que:

1º No es viable correrle traslado de unas contestaciones allegadas dentro del emplazamiento, a quien no es parte reconocida dentro del trámite, o bien, habiendo manifestado su interés en intervenir dentro del proceso, no ha procedido siquiera a elegir la figura bajo la cual intervendrá y a acreditar los requisitos que para cada caso exige el CGP, en su SECCIÓN SEGUNDA “PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS”, TÍTULO ÚNICO “PARTES, TERCEROS Y APODERADOS”, CAPÍTULO II “LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES”, incluye la intervención de “otras partes”, en sus artículos 63 al 70, y regula figuras como: Intervención excluyente, llamamiento en garantía, llamamiento del poseedor o tenedor, entre otros, al paso que el CAPÍTULO III “TERCEROS”, artículos 71 y 72, regula las figuras de: Coadyuvancia y Llamamiento de oficio.

Cuando el togado se refiere a que se corra traslado de las contestaciones según se dijo en auto Nº 092 del 10 de mayo del presente año, se le aclara que esa fue una medida de dirección procesal, que obviamente cobijará a las partes reconocidas, lo que no ha ocurrido en el caso de su poderdante, señor HERNANDO CARDONA GALLEG.

Ahora, cuando el despacho le indicó en la misma providencia, que podría actuar en calidad de tercero (en su acepción amplia que identifica a todos los intervenientes distintos al demandante y demandado primigenios), de conformidad con las voces del artículo 375 del CGP, una vez agotados los períodos de publicidad y emplazamiento, y específicamente lo ordenado por el numeral 7 ibidem, ello se hizo como un simple exhorto, pero no puede interpretarse de manera desconectada de las figuras procesales ya citadas que permiten dichas intervenciones, y cuyos requisitos deben acreditarse en atención a lo reglado para cada figura en particular, para que el juzgado pueda pronunciarse de fondo sobre si se admite o no, la solicitud del señor CARDONA GALLEG.

2º En lo que respecta al examen del expediente electrónico el mismo se supeditará a lo normado en el art. 123 Nº 2 del C.G.P., para que de ser el caso pueda solicitar su admisión en el proceso en debida forma, mediante las figuras que ya fueron ilustradas; no obstante se le recuerda a la parte interesada, que este despacho, como medida de garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia -artículo 229 constitucional-, desde el 29 de enero del presente año, habiendo verificado que las partes principales, tanto dentro del proceso reivindicitorio como de la pertenencia en reconvenCIÓN, ya habían sido debidamente notificadas, le permitió al apoderado aquí requirente, el acceso a las actuaciones, precisamente para que pudiera definir la figura a través de la cual intervendría, lo que no ha ocurrido hasta la fecha, a pesar de que desde aquella calenda se le remitió el link respectivo.

3º Como el despacho advierte que el Abogado requirente, no ha obtenido claridad suficiente sobre la eventual admisión de su prohijado dentro del proceso de pertenencia en reconvenCIÓN que hace parte del primigenio proceso reivindicitorio, en frente del bien inmueble rural identificado con el FMI Nº 118-3344 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Salamina, Caldas, este juzgador realizará algunos llamados derivados tanto del poder otorgado por el señor CARDONA GALLEGÓ al doctor JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ, como de las fallidas solicitudes presentadas hasta la fecha, aspirando que se obtenga la ilustración necesaria que le permita enderezar su actuación dentro de esta causa, si a bien lo tuviere, veamos:

A. Sobre el poder especial conferido por el señor HERNANDO CARDONA GALLEGÓ: En el mismo se plasmó la voluntad del poderdante, para que el profesional del derecho, doctor JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ, lo represente dentro del proceso de PERTENENCIA que se tramita dentro del primigenio proceso REIVINDICATORIO, en su calidad de PERSONA INDETERMINADA con intereses dentro de dicho proceso.

Ahora, como el poder conferido, es indicativo de que el señor HERNANDO CARDONA GALLEGÓ, intervendría en calidad de INDETERMINADO dentro del proceso de PERTENENCIA, esto es que haría parte del extremo pasivo de esa causa en particular, habida cuenta que en cualquier pertenencia, se demanda a personas indeterminadas; ello sería en principio contraproducente, toda vez que el señor CARDONA GALLEGÓ estaría alegando su condición de POSEEDOR, que dentro de una PERTENENCIA, únicamente podría alinearse con el rol de la parte demandante. Téngase en cuenta que el señor HERNANDO CARDONA GALLEGÓ manifiesta que es "POSEEDOR" del inmueble por compra efectuada desde el 2 de enero de 2020, y es más, desde su primera intervención ha afirmado la "MALA FE DEL DEMANDANTE EN PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN", y si insiste en ser demandado indeterminado, estaría haciendo, a través de los medios exceptivos, unidad pasiva de causa dentro de la pertenencia con el demandante en el proceso reivindicitorio, a quien no podría oponerle ningún interés, es más, para hacer valer su pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, prima facie debería demostrar que es propietario del bien a usucapir en todo o en parte, lo que tampoco se ha acreditado hasta la fecha.

Por lo anterior, se le sugiere al apoderado, revisar los términos del poder otorgado para adecuarlo a los intereses de su cliente dentro de esta causa en particular, pues lo único que podría hacer con dicho poder, sería dar contestación a la demanda de pertenencia, y ello únicamente le permitiría acreditar su legitimación en la causa por pasiva dentro de ese proceso en particular, con las limitaciones ya advertidas incluso para su admisión dentro del proceso.

En este mismo contexto, se le recuerda al apoderado, que en providencia del 29 de enero de 2021, se le reconoció personería para actuar, únicamente en los términos indicados en el poder aportado, y como simple garantía de acceso a la justicia para el señor CARDONA GALLEGÓ, toda vez que se trata de un proceso contencioso de menor cuantía, que exige derecho de postulación; si su interés es gestionar una intervención de naturaleza diversa, debería ajustarse el poder en lo pertinente.

Es de anotar que una vez proferida la primera instrucción de este despacho, mediante providencia del 28 de enero de 2021, donde se le aclaró que su petición del 16 de diciembre era difusa y fue negada, y se le insistió en que debía elegir la figura bajo la cual actuaría y acreditando lo pertinente; si su único interés era el de obrar conforme al poder, como demandado indeterminado en la pertenencia (independientemente del éxito de dicho cometido), debió haberlo aclarado de manera inmediata y obrado en consecuencia, con la respectiva contestación de la demanda en reconvención, dado que el proceso se rige por etapas preclusivas.

B. Sobre la viabilidad de su intervención formal y efectiva dentro de esta causa: Como ya se le indicó en el ordinal 1º de este escrito, el CGP permite que otros interesados diferentes a los originarios demandante y demandado, puedan intervenir dentro de un proceso, bajo la figura procesal que mejor se adecúe a los objetivos perseguidos por la parte interesada, lo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido hasta la fecha, a pesar del llamado realizado por el despacho desde el 28 de enero de 2021.

Nótese que el apoderado presentó un escrito bastante dubitativo el 16 de diciembre de 2020, y el despacho negó la solicitud de intervención procesal del señor HERNANDO CARDONA GALLEGOS, según el ordinal TERCERO del auto N° 027 del 28 de enero de 2021, y en su ordinal CUARTO se insistió en que las intervenciones de terceros debían realizarse conforme a las disposiciones del CPG; siendo también relevante que si el señor CARDONA GALLEGOS hubiera pretendido contestar la demanda de pertenencia en reconvención, lo habría podido hacer, ello independiente de que hubiera o no tenido efectos dentro del proceso, pero claramente ese nunca fue el objetivo perseguido por el interviniendo en aquella oportunidad, sino que se le reconociera un interés que el despacho negó por dubitación y falta de claridad del petente.

En una segunda oportunidad, escrito del 20 de abril de 2021, el apoderado hizo caso omiso de lo instruido en la providencia ya mencionada, y reiteró la solicitud de VINCULACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA y en calidad de PERSONA INDETERMINADA del señor HERNANDO CARDONA GALLEGOS, y reiteró que se tuviera como interesado en ese proceso de PERTENENCIA a su prohijado, en los términos y para los fines del poder otorgado. Por ello, el despacho simplemente le exhortó para que procediera en los términos del artículo 375 N° 7 del CGP (...Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre); pero independiente de ello, se itera, claramente las instrucciones específicas del despacho estaban dadas desde el proveído del 28 de enero del presente año, esto es, la parte interesada debía legitimarse y actuar de acuerdo con la figura procesal que mejor se adecúe al propósito perseguido dentro del trámite, y es obvio que debe considerar el principio de preclusión de las etapas procesales.

En la última de sus solicitudes allegada el 29 de junio de 2021, el togado únicamente echa mano de un acápite del proveído del juzgado del 10 de mayo (que no sólo se ocupó de su petición con un exhorto, sino que impartió otras instrucciones de dirección procesal), para solicitar que se le corra traslado de las contestaciones allegadas (Nótese que las contestaciones dentro de la fase de emplazamientos en esta pertenencia básicamente tendrían como destinatario al demandante en reconvención y en todo caso a sujetos procesales ya reconocidos), además requiere se le entregue copia íntegra del expediente, frente a lo cual el despacho únicamente accedió a permitir el conocimiento del expediente, y donde se insiste en que el apoderado debe actuar según las instrucciones impartidas desde el 28 de enero de 2021, desde cuando se le permitió el acceso al dossier precisamente con el propósito de que actuara de manera conforme con la normatividad.

En conclusión, la parte interesada, señor HERNANDO CARDONA GALLEGOS, no ha actuado de conformidad con las exigencias del ordenamiento, se itera, debiendo elegir la figura procesal que mejor se adecúe a sus objetivos dentro de esta causa, presentando las pruebas que soporten su legitimación y sus eventuales pretensiones, y en fin, obrando de

manera exhaustiva en la calidad que se elija de acuerdo con el CGP; esta circunstancia no deja de ser bastante sensible, pues nótese que ya ha finiquitado el término de los emplazamientos y de la publicidad de la valla (principio de preclusión), en tanto que la intervención del señor CARDONA GALLEGOS no se ha formalizado dentro de esta causa.

C. En las circunstancias descritas, y sólo a modo ilustrativo, nos permitiremos citar las reglas jurisprudenciales vigentes sobre la viabilidad de que quien se dice POSEEDOR de la cosa litigada, no se acrede como INDETERMINADO dentro del proceso de pertenencia, sino a través de la intervención excluyente, actualmente consagrada por el artículo 63 del CGP “*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca...*”, sobre lo cual la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL¹, ha indicado en decisión de tutela referida a un proceso donde se permitió la actuación de quien alegó ser poseedor con mejor derecho y oponiéndose tanto al demandante como al demandado, y los jueces de instancia únicamente permitieron su intervención como persona indeterminada:

“En ese sentido, se encuentra que los demandados, desconocieron con sus decisiones que la figura de la intervención excluyente es la única que permite a los tutelantes reclamar el derecho a usucapir del que se consideran titulares, no sólo en contra del demandante en pertenencia, sino también del demandado, pues no de otra forma podría controvertir los medios exceptivos que tal extremo de la litis pretende para hacer valer su derecho de dominio.

En otras palabras, sí en sentir de los accionantes, los pretensos usucapientes «no tienen derecho alguno» porque ellos son quienes han poseído, con ánimo de señores y dueños, el bien en litigio desde el año 1981, tal como lo expusieron en su escrito del 25 de agosto de 2015 y, por tal motivo también tienen la aspiración a que se declare que «han adquirido por la posesión demostrada la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ...conforme a lo anterior se proceda a dictar sentencia de pertenencia su favor», obrando únicamente como demandados indeterminados, como lo establecieron los falladores de instancia, no podrían materializar sus pretensiones frente al «demandado determinado», pues integrarían un mismo extremo del litigio y sólo podrían ejercer su defensa a través de los medios exceptivos contemplados en la ley.

En efecto, obrando únicamente como demandados, los tutelantes no tendrían posibilidad de plantear su pretensión adquisitiva del dominio por prescripción, porque lo que tendrían que acreditar es que son titulares de ese derecho, esto es, que son propietarios en todo o en parte del bien y que los demandantes no cumplen con los requisitos necesarios para usucapir.

Sin embargo, en caso de lograr desvirtuar que los demandantes poseyeron quieta, pacífica e ininterrumpidamente el fundo, por el lapso establecido en la ley para el caso concreto, ninguna alegación podrían plantear frente al otro extremo del litigio, pues al no ser «demandantes», ninguna pretensión podrían elevar para lograr el reconocimiento de sus derechos como usucapientes, circunstancia que desconoce la posibilidad consagrada por el legislador en el citado artículo 53 adjetivo, que permite a quien se crea con mejor derecho intervenir en el proceso frente a ambas partes, esto es, demandante y demandado, para que en el mismo juicio le sea reconocido.

...” (subrayas y resaltados ajenos al texto original)

Finalmente reitera el despacho que la anterior referencia de la “INTERVENCIÓN EXCLUYENTE”, tiene un propósito únicamente ilustrativo que podría ser evaluado como un escenario eventual para los intereses del señor HERNANDO CARDONA GALLEGOS, y que se insiste, podría activarse hasta la audiencia inicial consagrada por el artículo 372 del CGP; empero, en definitiva, si la parte interesada mantiene su pretensión de que sea admitido en este trámite que incluye un proceso REIVINDICATORIO primigenio y una

¹ STC9499-2016, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01829-00, Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, deberá a la mayor brevedad elegir su postura procesal de acuerdo con las figuras consagradas en el CGP y presentar las solicitudes pertinentes, para que este juzgador se pronuncie de fondo sobre la intervención requerida a través de apoderado por el señor CARDONA GALLEGOS, todo ello atendiendo principios vigentes en el proceso civil como el “principio dispositivo” y el de “justicia rogada”, que por demás impiden que la autoridad judicial sustituya la actuación encomendada a las partes por mandato expreso del legislador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2af4d664ba44241c331a2ead10882e28e5200c702704f740de15cfb029c3cea
Documento generado en 09/07/2021 12:02:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**